



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO (META)**

Villavicencio, *veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*.

DESCRIPCION DEL PROCESO:

Referencia: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante: NESTOR AUGUSTO ARDILA PULIDO
Demandados: herederos de APARICIO ALVARADO GUEVARA
Radicado: 500013110002-2015-00319-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso instaurado, a través de apoderado judicial, por NESTOR AUGUSTO ARDILA PULIDO, contra los herederos del causante APARICIO ALVARADO GUEVARA.

ANTECEDENTES:

1. La demanda:

La demanda se fundamentó en los hechos y pretensiones que a continuación se resumen:

1.1. Hechos:

La señora MARIA CONCEPCIÓN PULIDO, cuando contaba con 17 años de edad, conoció al señor APARICIO ALVARADO GUEVARA, quien para ese entonces era casado e iniciaron una relación sentimental, producto de la cual fue concebido el aquí demandante NESTOR AUGUSTO ARDILA PULIDO, quien nació el 30 de noviembre de 1.966, sin que el progenitor se enterara de ello, ya que la joven madre tuvo que abandonar su casa materna porque su progenitora le recrimino por su embarazo y la hizo responsable de su maternidad, posteriormente la señora MARIA CONCEPCIÓN PULIDO, al estar trabajado en una finca y cuando el señor NESTOR AUGUSTO ARDILA PULIDO, contaba con 5 años de edad, conoció al señor RUBEN ARDILA, quien al igual que ella trabajaba en el mismo lugar y establecieron una relación

sentimental con proyecto de matrimonio, por lo que este reconoció al hijo de esta como hijo suyo, sin embargo el matrimonio no se pudo llevar a cabo ya que la progenitora de la señora MARIA CONCEPCION PULIDO, se la llevo nuevamente a su casa.

En alguna ocasión y cuando el aquí demandante contaba con 15 años de edad, estando en compañía de su progenitora en la ciudad de Villavicencio, ve por primera vez a su padre biológico APARICIO ALVARADO GUEVARA, en tal circunstancia busco al señor RUBEN ARDILA, siendo consciente de que este no era su padre, para iniciar el trámite tendiente a impugnar la paternidad que sobre este recaía, sin embargo no se hizo, son embargo el demandante NESTOR AUGUSTO ARDILA PULIDO, se propuso conocer a los demás hijos de su padre biológico APARICIO ALVARADO GUEVARA, concebidos con la señora MARY CAGUEÑAS y con la señora MARTHA DIAZ CAGUAÑA, conformando una relación de amistad y familiaridad con ellos y mantenía comunicación fluida de manera telefónica y personal con el señor APARICIO ALVARADO GUEVARA, a quien visitaba y con quien conversaban sobre la necesidad de que impugnara la paternidad del señor RUBEN ARDILA, para que pudiera iniciar el trámite de reconocimiento de su verdadera paternidad, sin embargo esto no fue posible y luego acaeció el fallecimiento del señor APARICIO ALVARADO GUEVARA, luego de haber sido víctima de un atentado y permanecer en estado delicado de salud, momento en el que el aquí demandante estuvo pendiente de su evolución.

Con posterioridad al fallecimiento del señor APARICIO ALVARADO GUEVARA, proceden los hijos de este a iniciar el proceso de sucesión de sus bienes, en el Juzgado promiscuo de Familia de Acacías (Meta), bajo el radicado 2015000300.

1.2. Pretensiones:

1.2.1.- Que mediante sentencia se declare que la señora NESTOR AUGUSTO ARDILA PULIDO, hijo de la señora MARIA CONCEPCION PULIDO, nacido el 30 de noviembre de 1966, no es hijo del señor RUBEN ARDILA.

1.2.2.- declarar que el señor NESTOR AUGUSTO ARDILA PULIDO, es hijo extramatrimonial del causante APARICIO ALVARADO GUEVARA.

1.2.3.- Declarar que el señor NESTOR AUGUSTO ARDILA PULIDO, por ser hijo extramatrimonial del causante APARICIO ALVARADO GUEVARA, fallecido en Villavicencio, el 10 de enero

del 2015, tiene vocación hereditaria para heredar a su padre en todos sus bienes y en igualdad de condiciones con los demás hijos de este.

1.2.4.- Que una vez ejecutoriada la sentencia en la que se declare que NESTOR AUGUSTO ARDILA PULIDO, es hijo de APARICIO ALVARADO GUEVARA y no del señor RUBEN ARDILA, se comunique al Notario para los efectos pertinentes.

1.2.5.- Que se ordene la inscripción de la demanda en los folios 232- 7884 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Acacías y 236 – 1869 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de San Martín.

1.2.6.- Decretar la suspensión de la partición dentro del proceso del proceso que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia bajo el radicado 20150003800, hasta tanto se termine este proceso, de acuerdo con el Código General del Proceso.

1.2.7.- Sírvase señor Juez fijar caución para decretar las medidas cautelares.

3. Actuación procesal y contestación de la demanda:

3.1.- La demanda fue admitida mediante auto del 10 de julio del 2015 y del mismo se notificó personalmente, el demandado RUBEN ARDILA (por impugnación de paternidad), cuya contestación no se tuvo en cuenta por cuanto no cumplió con el Derecho de postulación para actuar a través de apoderado, los herederos determinados del causante APARICIO ALVARADO GUEVARA, señores JAIME ALVARADO CAGUEÑAS, GENER ALVARADO CAGUEÑAS, ARLEY ALVARADO CAGUEÑAS y MARINELA ALVARADO CAGUEÑAS, fueron emplazados, la curadora Ad litem designada acepto el cago y se notificó de la demanda el 28 de junio de 2017, presentando respectivo escrito de contestación en tiempo, sin embargo posteriormente el demandado GENER ALVARADO CAGUEÑAS, compareció al proceso a través de apoderado teniéndosele por notificado por conducta concluyente y no contestada a demanda, de otro lado, la Curadora Ad Litem de los demandados herederos indeterminados del causante APARICIO ALVARADO GUEVARA, se notificó de la demanda el 12 de febrero de 2021 y la contestó en término.

3.2.- Con auto del 5 de abril del 2021, se corrió traslado de la prueba de ADN, a las partes de acuerdo a lo establecido en el

numeral 2 del artículo 386 del CGP, sin que vencido el mismo, se pronunciara alguna de las partes al respecto.

3.3.- Vencido el término otorgado según numeral anterior, se le impartió en legal forma aprobación a la respectiva prueba de ADN, mediante auto del 3 de mayo del 2021

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico:

Consiste en el presente asunto, de acuerdo al material probatorio recaudado y basado en el ordenamiento jurídico existente para este tipo de situaciones procesales, establecer si el señor quien en vida se llamaba APARICIO ALVARADO GUEVARA, es el padre extramatrimonial de la aquí demandante NESTOR AUGUSTO ARDILA PULIDO.

La importancia de que las personas cuenten con su verdadero estado civil, las acciones legales previstas para ello y sus requisitos.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-997 de 2003, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández explica de forma precisa cuál es la importancia de que el estado civil de las personas corresponda con la realidad, en los siguientes términos:

“El artículo 14 de la Constitución consagra el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, de rango fundamental y que comprende no sólo la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones en el tráfico jurídico, sino también la de poseer rasgos particulares que individualicen cada ser, tradicionalmente denominados atributos de la personalidad.

Uno de los más importantes atributos de la personalidad consiste en el reconocimiento del estado civil, “a través del cual las personas logran su ubicación jurídica en su núcleo familiar y social”. Y es allí donde se encuentra el derecho a la filiación, es decir, a establecer una relación jurídica entre procreantes y procreados o entre adoptantes y adoptados, de la cual se derivan ciertas prerrogativas y surgen simultáneamente algunas obligaciones en sentido recíproco.

La Corte ha explicado que la filiación guarda relación de conexidad con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre

desarrollo de la personalidad¹, por lo que puede hacerse exigible ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados”.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: la de reclamación que se encamina a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y la de impugnación que se orienta a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

De lo establecido en el literal b del numeral 4 artículo 386 del CGP, se extrae que en los casos en que practicada la prueba genética, su resultado es favorable a la parte demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, debidamente motivada según el numeral 2 del mismo artículo, se dictara sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

De la investigación de la paternidad y el acervo probatorio existente en el presente caso:

Para el caso que nos ocupa, obra la prueba de ADN practicada por el laboratorio de Medicina Legal (debidamente acreditada por la ONAC), sobre las muestras que obraban en ese instituto del causante, cotejadas con las tomas de muestras del demandante NESTOR AUGUSTO ARDILA PULIDO, la cual arrojó como **Conclusión:** APARICIO ALVARADO GUEVARA (occiso), no se excluye como el padre biológico de NESTOR AUGUSTO ARDILA PULIDO. Es 447 millones de veces más probable el hallazgo genético, si APARICIO ALVARADO GUEVARA (occiso), es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.999999%.

NO SE EXCLUYE, la relación biológica entre el PRESUNTO PADRE (fallecido) y NESTOR AUGUSTO ARDILA PULIDO, con una probabilidad del 99.999999 %.

¹ En la Sentencia C-109 de 1995 la Corte señaló: “De un lado, estos derechos aparecen relacionados con la dignidad humana, que es principio fundamente del Estado colombiano (...) De otro lado, la Constitución consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad (...). Ahora bien, un elemento esencial de todo ser humano para desarrollarse libremente como persona es la posibilidad de fijar autónomamente su identidad para poder relacionarse con los otros seres humanos.”
Y más adelante concluyó: “Todo lo anterior muestra que la filiación legal, como atributo de la personalidad, no puede ser un elemento puramente formal, sino que tiene que tener un sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas a fin de que se respete la igual dignidad de todos los seres humanos y su derecho a estructurar y desarrollar de manera autónoma su personalidad”.

Así las cosas, ante la contundencia de la prueba de ADN, y como quiera que transcurrido el término de traslado del dictamen pericial sin pronunciamiento alguno de la parte demandada, en aplicación a lo establecido en el numeral 4 del artículo 386 del CGP y reunidos los presupuestos del literal b del mismo, se dispondrá dictar sentencia de plano sin necesidad de practicar más pruebas, procediendo a acoger favorablemente las pretensiones de la demanda declarando que el señor NESTOR AUGUSTO ARDILA PULIDO, nacido en el Municipio de Restrepo (Meta), el 30 de noviembre de 1.966, concebido por MARIA CONCEPCIÓN PULIDO y registrado en la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio, es hijo del causante APARICIO ALVARADO GUEVARA.

Consecuente con lo anteriormente indicado, se declarará la paternidad de quien en vida se identificaba como APARICIO ALVARADO GUEVARA, en relación con el demandante señor NESTOR AUGUSTO ARDILA PULIDO, así como la no paternidad del demandado RUBEN ARDILA, en relación con el mismo, sin necesidad de llevar a cabo la práctica de alguna otra experticia que desvirtúe la mencionada no paternidad.

En tales condiciones y como quiera que el demandante, quien en a partir de la ejecutoria de esta sentencia, se llamara NESTOR AUGUSTO ALVARADO PULIDO, para todos los fines legales pertinentes, por ser hijo extramatrimonial del causante APARICIO ALVARADO GUEVARA, inherente a ello, se declarara que tiene vocación hereditaria para suceder a su padre en igualdad de condiciones que los demás herederos del mismo, sobre todos los bienes relictos por este

Costas:

Consecuente con la inexistencia de solitud de condena en costas y que los herederos del causante APARICIO ALVARADO GUEVARA, no se opusieron a las pretensiones de la demanda, no hay lugar a fijar agencias en derecho ni a tasar las respectivas costas del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor NESTOR AUGUSTO ARDILA PULIDO, es hijo del señor APARICIO ALVARADO GUEVARA, quien en vida se identificaba con CC No. 336.082, expedida en Villavicencio (Meta).

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se DECLARA que el señor RUBEN ARDILA, no es el padre biológico del señor NESTOR AUGUSTO ARDILA PULIDO.

TERCERO: OFICIAR ante la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, para que se haga el reemplazo del Registro Civil de Nacimiento del señor NESTOR AUGUSTO ARDILA PULIDO, obrante a folio 376 del libro 6013, cuyo nombre debe quedar en lo subsiguiente y para todos los fines legales como NESTOR AUGUSTO ALVARADO PULIDO y en el cual debe incluirse los datos en calidad de padre a quien en vida se llamó APARICIO ALVARADO GUEVARA.

CUARTO: Declarar que el señor NESTOR AUGUSTO ALVARADO PULIDO, por ser hijo extramatrimonial del causante APARICIO ALVARADO GUEVARA, tiene vocación hereditaria para suceder a su padre en igualdad de condiciones que los demás herederos del mismo, sobre todos los bienes relictos por este.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: En firme esta providencia, expídase respectivas copias auténticas de la misma a costas de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Jueza

Firmado Por:

**OLGA INFANTE LUGO
JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e9034e453f46e6e8eeaa26197c4cec0a56d3284dc4f82499d804
7928d0537d1**

Documento generado en 24/05/2021 10:14:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**